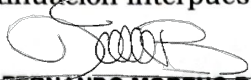


INFORME SECRETARIAL dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos N°. 157624089001 2021-00003-00, informando que dentro del ejecutivo a continuación se encuentra notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago de acuerdo al ejecutivo a continuación interpuesto por la parte actora, Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO
RADICADO	157624089001 2021-00003-00
DEMANDANTE	JOSÉ NICOLÁS SIERRA
DEMANDADO	NELSON RODRÍGUEZ CELY

Sora, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a lo previsto por el artículo 440 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse en lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora promovió acción ejecutiva singular de mínima cuantía o a continuación del trámite del proceso monitorio cursado en esta célula judicial. Solicitó librar orden de pago por la suma de \$1.000.000, por capital, por concepto de los intereses causados entre el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el pago de los intereses moratorios desde el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado. Por concepto de la condena en costas se tiene este flanco conforme se señaló en Sentencia del 13 de octubre de 2021 (obrante dentro del proceso monitorio).

III. TRAMITE PROCESAL

Una vez ejecutoriada la mencionada sentencia dentro del trámite monitorio, mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo con las pretensiones indicadas en el solicitud, sustentada en los articulo 305 y 306 del C.G.P.. Al demandado señor NELSON RODRÍGUEZ CELY se le notificó por estado la providencia que libró mandamiento de pago, pero vencido el término de ley, no propuso excepciones, como tampoco se tiene razón de haber cancelado la obligación en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambos intervinientes procesales, demandante y demandado, y los requisitos para comparecer al proceso se encuentran demostrados; empero la parte demandada guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que los documentos aportados como base de recaudo tienen su fuente en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso monitorio entre las mismas partes, donde se condenó al demandado el pago de una suma determinada de dinero, y por la liquidación de costas y agencias en derecho; de allí que se cumple con los requisitos establecidos por el art. 306 y 422 del Código General del Proceso, por estar los requisitos allí establecidos, actualizados en el presente caso surtido en legal forma mediante providencias judiciales que dan cuenta de haberse proferido la condena de las sumas referidas, y que además se encuentran en firme y ejecutoriadas. Así, resulta evidente precisar a este respecto que se desprende y actualiza una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Sin observar el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme lo reglado en el art. 440 ibídem; es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y realizar la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 y 366 Ibídem. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de costas, conforme tratamiento establecido en el Acuerdo N° PSAA16 -10554 de Agosto 5 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que derogó los Acuerdos Nos. 1887 y 2222 de 2003 en su Art, 7°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

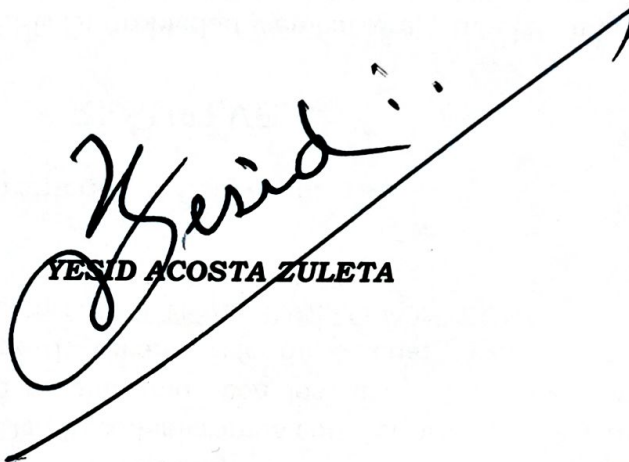
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **NELSON RODRÍGUEZ CELY** por las sumas de dinero ordenadas en la Sentencia calendada el 13 de octubre de 2021, conforme a los términos y razones expuestas en esta providencia .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría e inclúyase en la misma el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, como agencias en derecho.

TERCERO: Practíquese por separado la liquidación del crédito y de las costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del C. G. del P., y 446 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 12, hoy 22 abril de 2022, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario